



CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA

Abogado
Cum Laude

Señora

JUEZA SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE VILLAMARÍA

Ciudad

Ref: Asunto: Interposición y Sustentación de Recurso
Radicación: 2017-0174

Como apoderado del demandado, interpongo y procedo a sustentar recurso de reposición contra el Auto No. 1936, adiado diciembre 02 de 2022, mediante el cual se **adiciona** el Auto (sin fecha) por medio de la cual se aprobó la diligencia de remate.

Mi inconformidad y motivo de disenso, radica en que el Juzgado incurre en nuevos yerros procedimentales, ahora procediendo por la vía de la adición (Art. 287 del C.G.P.) a modificar **EXTEMPORANEAMENTE** una providencia. Es decir, con un yerro pretende solucionar un yerro anterior. Esto amén que en la providencia anunció **adicionar** el Auto, pero cita y transcribe el Art. 285 que realmente se refiere es a la **aclaración**.

Pero en fin, si bien el Art. 287 del C.G.P. (mas no el Art. 285 del C.G.P.) prevé la posibilidad de adicionar oficiosamente una providencia judicial; tal facultad tiene sus límites y entre ellos la misma norma restringe temporalmente esa facultad a que la adición se haga dentro de su ejecutoria. Y ocurre que el Auto objeto de adición ya se encontraba ejecutoriado, razón por la cual no es la vía de la adición el mecanismo para que el Juzgado proceda a enmendar su error.

Esto reza el inciso 3° del Art. 287 del C.G.P.:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Subrayados y negrillas fuera de texto.

Con fundamento en lo expuesto solicito revocar la decisión recurrida.

De la Señora Jueza,

CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA

C.C. No. 10.287.598 de Manizales
T.P. 250.000 del C.S.J.

Armenia Quindío
Cel: 320 690 04 63
E-mail: caniguzu@yahoo.com